REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00363**-00
ACCIONANTE:	**NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ**
ACCIONADOS:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE COORDINADORA DEL GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DIEGO MOLANO APONTE – SARGENTO XAVIER LÓPEZ Y MARÍA BIBIANA BAHOS EN CALIDAD DE FUNCIONARIOS DEL GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**
Acción:	**TUTELA**
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Néstor Raúl Nieto Gómez**, actuando en nombre propio y a la vez en calidad de apoderado del señor Jonatán David Velásquez Marín y otros, contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, el señor **Jorge Eduardo Valderrama Beltrán en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional – Diana Carolina Arango Duarte en calidad de Coordinadora del Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional – Diego Molano Aponte en calidad de Ministro de Defensa Nacional– Sargento Xavier López y María Bibiana Bahos en calidad de Funcionarios del Grupo de Obligaciones Litigiosas** de la misma entidad.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 4 de junio de 2020 interpuso derecho de petición enviando cuenta de cobro vía electrónica con sus respectivos soportes, informando que la misma se extravío en las instalaciones de la accionada sin respuesta alguna.

- Manifiesta que interpuso acción de tutela, respondieron la petición y el Juez de turno la resolvió por hecho superado, sin embargo, el accionante considera que no se había cumplido con lo solicitado en el derecho de petición.

- Indica que el 19 de junio de 2021 volvió a presentar la cuenta de cobro con todos los soportes vía correo electrónico.

- Informa que el 13 de julio de 2021 recibió requerimiento realizado por la Coordinadora del Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa**,** señalando nuevamente los documentos faltantes de la radicación de la cuenta de cobro.

- Refiere que el 28 de agosto de 2021 remitió físicamente por Servientrega con guía No. 9139208968 respuesta con toda la documentación original e integra.

- Sostiene que el 10 de septiembre del 2021 el sargento Xavier López funcionario del grupo de obligaciones litigiosas, solicita se subsane un único requisito faltante, el cual indica ya se había remitido desde el 28 de agosto de 2021.

- Expone que el 11 de septiembre de 2021 le envió al Sargento Xavier y al correo de usuarios @Mindefensa, los poderes exigidos nuevamente y en seguida se conversó al abonado No. 3203799643 del Sargento y este dio el recibido positivo, informando que todo quedó al día.

- Señala que el 25 de octubre de 2021 la funcionaria del Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional - María Bibiana Bahos Clavijo, le informa vía electrónica que debe aportar requisitos faltantes de la solicitud de cuenta de cobro de Jonatan Velásquez, sin observar que ya se le había enviado desde el 11 de septiembre de 2021 y 28 de agosto del 2021, como son: los poderes, manifestación de cobro única cuenta,

juramento, datos de los beneficiarios, copia de la sentencia ejecutoriada, Rut, etc., considerando que entre los funcionarios del grupo de obligaciones no hay diálogo

- Menciona que el 26 de octubre de 2021 la accionada certificó el recibido de la petición enviada el día anterior.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad; y como consecuencia de ello pretende:

> ***"PRIMERA. QUE SE DECLARE LA TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD FRENTE A LA LEY, A LA DIGNIDAD HUMANA,*** *y en consecuencia* ***se ordene a la accionada en comento en el asunto que nos congrega,*** *dar el trámite respectivo de la cuenta de cobro del señor Velásquez Marín Jonatan David, respecto de los derechos de petición incoados desde el 4 de junio de 2020 y los últimos el 10 de septiembre de 2021 y 25 de octubre de 2021, accionada que se niega a darles el curso indicado en la norma decreto 2469 de 2015 y decreto 1068 de 2015, que han sido transgredidos palmariamente al no dar el trámite puntual solicitado en los mismos, requiriendo y exigiendo cada vez un nuevo documento ya remitido y cumplido antes, transgrediendo de paso el decreto anti tramites* ***Y EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.***
>
> ***SEGUNDA.*** *Como consecuencia de lo anterior se ordene, la expedición de la respectiva resolución de turno de pago por parte del* ***GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y NEGOCIOS GENERALES MINDEFENSA****, sin exigir documentos adicionales a los ya solicitados, observados y cumplidos por el suscrito togado en representación del actor y beneficiario de la cuenta de cobro pasada desde el 4 de junio de 2020, 19 junio 2021 y demás peticiones ya prenombradas, hasta la fecha, aproximadamente cerca de dos años, cuando el termino para expedir la resolución de turno por norma en comento es dos meses a partir de su radicación de la cuenta* ***ante a los accionados Grupo de Obligaciones-Negocios Generales Mindefensa Nal*** *(sic)* ***como superior jerárquico del primero."***

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 28 de octubre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y admitida por este Juzgado el 2 de noviembre de los corrientes, mediante auto donde se dispuso notificar a los accionados, solicitándoles un informe sobre los hechos que motivaron

el ejercicio de la acción. En la mencionada fecha se notificó el auto admisorio mediante envío de mensaje dirigido al correo electrónico de cada uno de los accionados.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (fls. archivo 09 expediente digitalizado de tutela)

A través de la abogada Diana Carolina Arango Duarte en calidad de Coordinadora dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio RS20211108038206 de fecha 08 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

Señala frente a la presunta vulneración de los derechos a la vida digna y conexos, que dentro del expediente objeto de estudio no se probó de forma siquiera sumaria por la parte actora, que a causa del no pago del crédito judicial objeto de la presente acción, se le imposibilitara la obtención de los recursos mínimos que garantizaran la vida en condiciones dignas.

Aduce en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso que Ministerio en ningún momento se ha sustraído al pago de la sentencia proferida a favor de la parte actora, si no por el contrario ha llevado acabo el procedimiento estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995, normas establecidas para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones proferidas en contra de entidades estatales, las cuales además, no establecen un término determinado para la asignación de turnos por parte de las entidades estatales.

Con relación a lo manifestado en el escrito de tutela referente a la violación al derecho de igualdad, indica que ninguna prueba se aportó para sustentar que en situaciones análogas otras personas hayan recibido un indebido trato privilegiado por la entidad demandada.

Sostiene frente a la presunta violación al derecho de petición, que los argumentos esbozados en la tutela objeto de estudio carecen de validez toda vez que mediante correo de fecha 25 de octubre de 2021 se informó a la parte actora el estado de su

cuenta de cobro, solicitándole los documentos que hacían falta para dar trámite a su solicitud.

Refiere con relación a los correos allegados posteriormente por el tutelante, que los mismos no cumple con los requisitos estipulados por el artículo 23 de la Constitución para ser considerado como petición, considerando que son correos mediante los cuales se efectúa el envío de documentos, lo cual no requiere de una respuesta formal por parte del Ministerio.

Solicita negar el amparo solicitado considerando que resulta improcedente en tanto que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si las autoridades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad ante la presunta falta de respuesta a las solicitudes presentadas el 4 de junio de 2020, 10 de septiembre de 2021 y el 25 de octubre de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

> "***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones***. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (…)"*

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[1]:

> "*El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> ***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta***. (Negrillas y subrayas del Despacho)

[1] Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021 y 0738 del 26 de mayo de 2021, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, actualmente en virtud de la Resolución No. 01315 del 27 de agosto de 2021, dicha medida se encuentra prorrogada hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 20202 , en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*** *(Negrillas y subrayas del Despacho)*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*."

3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, *"se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley*"[2].

[2] Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

> *"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.*
>
> *Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.*
>
> *El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.*
>
> *El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde "(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal […]con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
>
> *En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras "i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de*

defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"[3].

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 <u>Por el accionante</u> (archivo 01 digitalizado):

- Constancia de radicación exitosa de la solicitud No. RE20211026040438, asunto: ASEJUP 604-2021 aclaración por tercera vez a su respuesta sobre solicitud de cumplimiento de requisitos de 26 de octubre de 2021 (pág. 15).

- Radicación a través de medios electrónicos de la referida la solicitud No. RE20211026040438 de fecha 25 de octubre de 2021 (pág. 16).

-Reiteración solicitud EXT21-18016, asunto: Cuenta de cobro – solicitud cumplimiento de requisitos (pág. 17-18).

-Constancia de remisión de poderes vía electrónica de fecha 11 de septiembre de 2021 (pág. 19, 21).

- Requerimiento de 10 de septiembre de 2021, asunto: Cuenta de cobro – solicitud cumplimiento de requisitos (pág. 21).

- Copia de la guía No 9139208968 de 28 de agosto de 2021 a través de la cual se remitió el memorial ASEJUP – 469-2021 de 28 de agosto de 2021 relacionado con la declaración bajo la gravedad de juramento del accionante de no haber impetrado cuenta de cobro alguna (pág. 22-24).

-Derecho de petición de 28 de agosto de 2021 (pág. 26).

-Solicitud de requisitos relacionada con la cuenta de cobro de fecha 18 de agosto de 2021 (pág. 27).

- Requerimiento de 13 de julio de 2021, asunto: Cuenta de cobro – solicitud cumplimiento de requisitos (pág. 28).

[3] Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

-Petición de cuenta de cobro de 19 de junio de 2021 (pág. 30).

-Petición de cuenta de cobro de 4 de junio de 2020 (pág. 32).

-Copia de la providencia que decidió el incidente de desacato dentro de la acción de tutela 2020-00322-00 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá (archivo 07 pág. 4).

-Copia del fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela 2020-00322-00 (archivo 07 pág. 8).

4.2 Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional:

No aportó pruebas.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a las solicitudes radicadas el 4 de junio de 2020, 10 de septiembre de 2021 y el 25 de octubre de 2021.

Por su parte, la entidad accionada indica que la acción de tutela es improcedente debido a que no ha vulnerado los derechos del accionante y respondió las peticiones mediante correo de fecha 25 de octubre de 2021.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración a los derechos invocados por el tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de las accionadas a las peticiones presentadas el 4 de junio de 2020, 10 de septiembre de 2021 y el 25 de octubre de 2021.

Previo a resolver el problema jurídico planteado por el Despacho, se debe hacer una precisión en relación con el derecho de petición de 4 de junio de 2020 cuya protección se solicita.

Al respecto, se advierte que el accionante ya había presentado otra acción de tutela solicitando la protección del derecho fundamental de petición frente a la solicitud de

4 de junio de 2020, misma que fue resuelta en providencia de 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá (archivo 07 pág. 8). En consecuencia, el Despacho se abstendrá de abordar nuevamente el estudio sobre la referida petición como quiera que ya fue objeto de pronunciamiento judicial.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente se constata que la parte accionante presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa el 19 de junio de 2021, mediante el cual envió cuenta de cobro del señor Jonatan David Velásquez Marín (archivo 01: pág. 30).

La Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa profirió el oficio OFI21-1881 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 13 de julio de 2021, notificado al accionante el 18 de agosto de los corrientes, con asunto: cuenta de cobro – solicitud cumplimiento de requisitos, en el que se pronunció frente a la documentación radicada bajo No. EXT21-31169 de 22 de junio de 2016 donde solicita el cumplimiento del fallo, en los siguientes términos (archivo 01 pág. 27-29):

> *"En atención a la documentación radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional – Bajo radicado externo EXT21-31169 de fecha 22/06/2021 donde solicita el cumplimiento al fallo y/o conciliación en referencia y el reconocimiento de pago del mismo, la Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas le informa que en cumplimiento al* ***Artículo 1*** *del Decreto 2469 de 2015, el cual se adicionó, entre otros, el artículo* ***2.8.6.5.1 del Capítulo 5 del Decreto 1068 de 2015, usted no aportó los documentos que se requieren para dar cumplimiento a la solicitud de pago por las siguientes razones:***

REQUISITO	CUMPLIÓ (SI/NO) (N/A)			
	SI	NO	N/A	OBSERVACIONES
a) Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.		X		**Manifestar que no se ha radicado otra cuenta de cobro ni se ha iniciado proceso ejecutivo.**
b) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.	X			
c) Copia Autentica de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.		X		**Aportar copia autentica original o con el código de verificación de la sentencia de primera instancia y la constancia secretarial de ejecutoria.**
d) El poder, el cual deberá reunir los requisitos de ley.		X		**Debe aportar el poder de acuerdo al decreto 2469 del 2015 y**

todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.				

Al no cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, esta coordinación le solicita que presente los documentos faltantes de conformidad con la normatividad antes señalada dentro del término de un (1) mes. Como lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(…)
La asignación de turno para pago se efectuará una vez se cumpla con el lleno de los requisitos, teniendo en cuenta fecha y hora de radicación.(…)"

En respuesta a la anterior solicitud, el hoy accionante elaboró los oficios ASEJUP 468-2021 y 469-2021 de 28 de agosto de 2021, señalando que enviaría los documentos pendientes, informando que serían remitidos a través de Servientrega (archivo 01 pág. 22-26).

Posteriormente, la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa profirió oficio enviado al accionante el 10 de septiembre de 2021, con asunto: cuenta de cobro – solicitud cumplimiento de requisitos, donde acusó recibo de la documental aportada y lo requirió en los siguientes términos (archivo 01 pág. 19-21):

""En atención a la documentación radicada ante la entidad Ministerio de Defensa Nacional – Bajo radicado externo EXT21-58373 y anexos de fecha 01/09/2021 donde solicita el cumplimiento al fallo y/o conciliación en referencia, la Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas le informa que en cumplimiento al ***Artículo 1*** *del Decreto 2469 de 2015, el cual se adicionó, entre otros, el artículo* ***2.8.6.5.1 del Capítulo 5 del Decreto 1068 de 2015, usted no aportó los documentos que se requieren para dar cumplimiento a la solicitud de pago por las siguientes razones:***

REQUISITO	CUMPLIÓ (SI/NO) (N/A)			
	SI	NO	N/A	OBSERVACIONES
d) El poder, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero **y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada**; con nota de presentación personal, cuando dentro del poder se esté actuando en nombre propio y representación de un		X		**El poder debe ir dirigido a la entidad condenada y debe mencionar expresamente la facultad para recibir. (falta presentación personal en los poderes)**

Al no cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, esta coordinación le solicita que presente los documentos faltantes de conformidad con la normatividad antes señalada dentro del término de un (1) mes. Como lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(…)

La asignación de turno para pago se efectuará una vez se cumpla con el lleno de los requisitos, teniendo en cuenta fecha y hora de radicación.(…)"

Ante la anterior solicitud, el accionante allegó constancia de remisión de los poderes requeridos vía correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2021 (pág. 19, 21).

Luego, la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa profirió oficio remitido al accionante el 25 de octubre de 2021, con asunto: cuenta de cobro – solicitud cumplimiento de requisitos, en el que se pronunció en los siguientes términos (archivo 01 pág. 17-18):

"En atención a la documentación radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional – Bajo radicado externo EXT21-18016 de fecha 24/02/2021 donde solicita el cumplimiento al fallo y/o conciliación en referencia, la Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas le informa que en cumplimiento al ***Artículo 1*** *del Decreto 2469 de 2015, el cual se adicionó, entre otros, el artículo* ***2.8.6.5.1 del Capítulo 5 del Decreto 1068 de 2015, usted no aportó los documentos que se requieren para dar cumplimiento a la solicitud de pago por las siguientes razones:***

REQUISITO	CUMPLIÓ (SI/NO) (N/A)				
	SI	NO	N/A	OBSERVACIONES	
a) Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.		X		**Falta** manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.	
b) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.		X		Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios.	
c) **Copia** de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.		X		**Copia de la respectiva sentencia de primera instancia, y la ejecutoria con fecha exacta.**	
d) El poder, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero **y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada**; con nota de presentación personal, cuando dentro del poder se esté actuando en nombre propio y representación de un menor de edad, deberá aportar copia del registro civil de Nacimiento del menor.		X		El poder, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero **y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.**	
e) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, con un término de expedición no mayor a 3	X			-	

de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.					
g) Cuando el pago se realice a una persona jurídica se deberá **aportar copia del RUT, copia de Cámara de Comercio y/o Certificado de existencia y representación legal, y cédula de representante legal, con un término de expedición no mayor a 3 meses.**			X		
h) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, **sean necesarios para liquidar su valor. Incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.**			X		

Al no cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, esta coordinación le solicita que presente los documentos faltantes de conformidad con la normatividad antes señalada dentro del término de un (1) mes. Como lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(…)
La asignación de turno para pago se efectuará una vez se cumpla con el lleno de los requisitos, teniendo en cuenta fecha y hora de radicación.(…)"

Como respuesta a la anterior solicitud, el accionante a través de correo electrónico de la misma fecha (25 de octubre de los corrientes) informa a la accionada que la información solicitada ya ha sido remitida en anteriores oportunidades, respuesta que fue radicada exitosamente bajo No. RE20211026040438 el 26 de octubre de 2021 (archivo 01 pág. 15-16).

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que el accionante en las pretensiones de la acción de tutela incurre en una imprecisión al solicitar que se ordene a las accionadas dar respuesta a las solicitudes de 10 de septiembre y 25 de octubre de 2021, toda vez qué, no existe petición de 10 de septiembre, en tanto que el 25 de octubre de los corrientes lo que hizo la parte actora fue aclararle a la accionada que la información solicitada en el oficio proferido por ésta en la misma fecha, ya había sido solicitada y remitida en oportunidades anteriores, sin que esa aclaración implique propiamente el ejercicio de un derecho de petición.

Realizada la anterior precisión, no desconoce el Despacho que el accionante efectivamente presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa el 19 de junio de 2021, a través del cual presentó cuenta de cobro correspondiente al señor Jonatan David Velásquez Marín (archivo 01: pág. 30). Si bien se desconocen los

términos exactos en que fue presentado, resulta claro que la petición esta relacionada con la cuenta de cobro referida.

Si bien la accionada informa en la respuesta a la presente acción de tutela que la petición del accionante fue respondida mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, donde se informó el estado de su cuenta de cobro y le solicitó los documentos que hacían falta para dar trámite a su solicitud, del anterior recuento de las pruebas allegadas por el accionante, se puede advertir que la referida respuesta no atiende de manera clara, precisa ni de fondo la solicitud del accionante relacionada con la cuenta de cobro.

En efecto, una vez impetrada el 19 de junio de los corrientes la petición de cuenta de cobro, la accionada se ha limitado a realizar solicitudes de cumplimiento de requisitos al accionante (18 de agosto, 10 de septiembre y 25 de octubre de 2021).

Sin embargo, no ha tenido en cuenta que el accionante atendió inicialmente las solicitudes de 18 de agosto y 10 de septiembre de 2021 respondiendo que aportaba la documental reclamada, no obstante, la entidad accionada vuelve a solicitar la misma documental el 25 de octubre de los corrientes, inclusive, requiriendo documentos que antes se había informado al accionante que si había cumplido con su aportación. Por ejemplo, en el oficio OFI21-1881 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 13 de julio de 2021, notificado al accionante el 18 de agosto de los corrientes, se indica que si cumplió con el requisito de aportar los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados, en tanto qué, en la solicitud de 25 de octubre de los corrientes frente al mismo requisito, se le indica que no lo cumplió.

Así las cosas, en lo que concierne a la mencionada petición, se advierte que frente a la misma no obra respuesta y no es cierto que se haya informado el estado de la cuenta de cobro. Es pertinente aclarar, que tan solo hasta el 18 de agosto fue notificado al accionante el oficio OFI21-1881 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 13 de julio de 2021, en la que se le requirió la aportación de los documentos faltantes, los que fueron remitidos por el hoy accionante el 28 de agosto de esta anualidad y, posteriormente, el 10 de septiembre de la misma anualidad se realizó un nuevo requerimiento de documentación, la cual fue cumplida el día 11 del mismo mes y año.

Por tanto, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual ordenará a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 19 de junio de 2021 y radicada el día 22 del mismo mes y año con el No. EXT-21-31169 y notificar la misma a la parte accionante, término dentro del cual deben acreditar ante el Despacho el cumplimiento de lo ordenado.

Ahora bien, no se advierte una vulneración al derecho al debido proceso en los términos referidos por el accionante en el escrito de la acción de tutela y en lo que concierne con el derecho a la igualdad, el Despacho considera que, en principio, el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración. Además, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con su caso y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche sobre la presunta actuación discriminatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARASE el derecho fundamental de petición del señor Néstor Raúl Nieto Gómez, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a responder la petición fechada el 19 de junio de 2021, radicada el día 22 del mismo mes y año con el No. EXT-21-31169 y notificar la misma a la parte accionante, término dentro del cual deben también acreditar ante el Despacho el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: DENIEGASE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

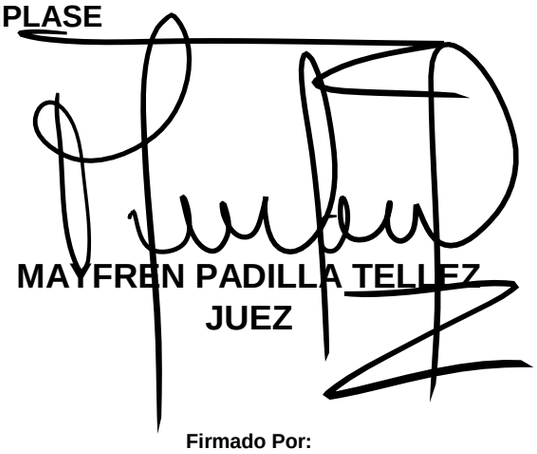

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9e7073d11a28fc17cecbb1630f4264e836161ca0793f82bc5e23ab9d0c13fa**
Documento generado en 11/11/2021 10:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica